



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DELFINA GARCIA VENEGAS** por intermedio de agente oficiosa, la señora AMPARO GARCIA, contra la **EPSS CAPITAL SALUD y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** y la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora AMPARO GARCIA, hija de la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que su progenitora se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la accionada, quien es adulta mayor de 93 años de edad, con múltiples patologías médicas que durante los últimos meses han menguado su estado de salud de forma considerable.

Señala que el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), acudieron a urgencias al HOSPITAL CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ, e ingresaron a la señora GARCIA VENEGAS con problemas respiratorios, siendo necesario el suministro de oxígeno y con dificultades gastrointestinales, entidad que dispuso la hospitalización, sin embargo, hasta el día 24 de octubre de este mismo año, estuvo en condiciones deplorables, en una silla y sin la asignación si quiera de una camilla para su estadía, para el día siguiente fue llamada del área administrativa en donde le informan que se han tratado de comunicar con CAPITAL SALUD E.P.S., sin obtener respuesta alguna respecto a los costos y gastos que en razón de la hospitalización y dado que no existe contestación, indican que deberán retirarla de la habitación y asignarle una silla hasta que se realice la remisión a otra Institución Prestadora de Salud, lo que pone en grave riesgo su salud y vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales dado es un sujeto de protección especial y se ordene a la EPS que asuma los costos y valores correspondientes a la hospitalización de la señora DELFINA GARCIA VENEGAS en el HOSPITAL CARDIO INFANTIL y al HOSPITAL CARDIO INFANTIL abstenerse de efectuar remisión alguna a otra IPS y se mantengan las condiciones médicas, junto a la asignación de una habitación o cama que le permita su estancia en condiciones dignas.

Solicitó a través de medida provisional “Como quiera que los administrativos del HOSPITAL CARDIO INFANTIL han informado que en el transcurso del día de hoy 24 de octubre de 2021 realizará la remisión de mi madre DELFINA GARCIA VENEGAS a otra IPS, estimo procedente solicitar al señor JUEZ que como medida provisional se ordene al HOSPITAL CARDIO INFANTIL que se abstenga de realizar la remisión y que continúe con la prestación del servicio médico en condiciones dignas para mi madre.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, éste



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL.

De igual manera, mediante auto de fecha 25 de octubre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la ORDENA a la EPSS CAPITAL SALUD para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes a garantizar los servicios que requiere con urgencia la señora DELFINA GARCIA VENEGAS ya sea en el Hospital Cardio Infantil, o en la IPS que corresponda de su red de prestadores de servicios.

3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, señaló que en sus datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, la señora DELFINA GARCIA VENEGAS se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 01/06/2013.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-760 de 2008, se deben revisar las ordenes médicas para verificar si cumple o no, para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de la acción, dado que el operador jurídico no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud.

Menciona que a la EPS le corresponde verificar los requerimientos de la accionante en el POS, adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, bajo criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, frente a la integralidad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante, que deberán ser suministrados a la usuaria con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la accionada, pues advierte que no puede imponer cargas a la paciente o a los familiares que sean netamente de competencia de la Entidad autorizadora del servicio, como se ha señalado en la Sentencia T-246 de 2010.

Por lo anterior, solicita desvincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la actora, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, lo que configura falta de legitimación en la causa, y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

3.2. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, a través de su apoderada, Dr. FABIO CEPEDA VILLARRAGA, informó que la señora Delfina García Venegas es conocida como paciente de 92 años de edad,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

con único registro de atención del 22 de octubre de 2021, fecha en la cual fue valorada a través del Servicio de Urgencias y desde entonces la paciente estuvo hospitalizada hasta el día 27 de octubre de 2021, fecha en la cual se le dio salida para su casa.

Considera que desde el ingreso de la paciente le brindó una atención eficiente, oportuna y con la idoneidad técnico-científica que su cuadro clínico amerita, en la oportunidad correspondiente y sin ningún tipo de dilaciones, suministrando todos los servicios intrahospitalarios y elementos necesarios para sus cuidados básicos, garantizando la efectividad de sus derechos fundamentales.

Señala que es CAPITAL SALUD EPS quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo con las características esenciales de la ley 100 de 1993, como responsable de los servicios que requiere la paciente, resaltando que esa entidad como IPS no tiene contrato de prestación de servicios de salud vigente con CAPITAL SALUD EPS, advirtiendo que los afiliados le prestan únicamente el Servicio de Urgencias de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicita que se desvincule a esa IPS al considerar que no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Delfina García Venegas.

3.3. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por conducto de su apoderado general, MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, quien transcribe las pretensiones de la acción de tutela, manifiesta que la señora DELFINA GARCÍA se encuentra Afiliada a esa entidad bajo el régimen Subsidiado, cuya IPS primaria es HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E

Refiere que la afectada padece de múltiples comorbilidades, entre ellas, por la que interpuso la acción constitucional - Gastroenteritis; y que está siendo manejada en FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, entidad con la que no se tiene cobertura, sin embargo, se autorizó la prestación de los servicios. Agrega que desde el área médica de Capital Salud EPS-S, se estableció comunicación telefónica con el nieto de la señora Delfina al abonado celular 3002735822, quien manifestó que la usuaria a la fecha se encuentra hospitalizada pero que están a la espera le sea suministrado el oxígeno domiciliario, fue priorizado procediendo a establecer comunicación con el prestador con el fin de que se genere el suministro del insumo, atendiendo a la Resolución 2481 de 2020.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, considera que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental por lo que las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, agregando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder, autorización de oxígeno domiciliario, de bala portátil de exige y de hospitalización .

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no autorizar la prestación de servicios en la IPS a donde acudió la afecta de urgencias, entidad que no ha garantizado un servicio en condiciones dignas.

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

promovida por AMPARO GARCIA, dada la edad de la afectada, que la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, se encuentra en imposibilidad para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o**

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficiosa, por las condiciones especiales de salud de la agenciada, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su progenitora, los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar las estancia hospitalaria en la FUNDACION CARDIO INFANTIL y de esta entidad solicitar el traslado a otra IPS y no brindar servicios dignos dada la edad de la afectada.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPSS CAPITAL SALUD informó que autorizó la hospitalización en la FUNDACION CARDIO INFANTIL y priorizó el suministro de oxígeno domiciliario, y por su parte la IPS informa que la señora estuvo hospitalizada del 22 al 27 de octubre y que ya tuvo egreso.

Al respecto, se corroboró dentro del presente trámite que efectivamente la entidad con la EPSS CAPITAL SALUD, autorizó la hospitalización en la FUNDACION CARDIO INFANTIL

AUTORIZACION DE SERVICIOS	
Numero de Autorización 00565-2104720705	Fecha y Hora: 26/10/2021 04:47
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; FUNDACION CARDIOINFANTIL	Nit; 860035992 Codigo:
Direccion; CALLE 163A NO 28-60	Telefono: 7461616
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 20322504
Nombre; DELFINA GARCIA VENEGAS	Fecha de Nacimiento: 11/05/1929
Direccion; CL 156 A 8 B 10	Telefono: 3114597344
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo; AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 25 11 2021
Diagnostico; A099	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Hospitalario	Origen del servicio: ENFG
Servicio; Medicina Interna	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ho hospitalizacion tto medic hospitalizacion piso - (10a002) - [CUPS 10A002]
PAGOS COMPARTIDOS	

Por otro lado, de acuerdo con la historia clínica de la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, ya fue dado el egreso hospitalario, bajo las condiciones requeridas:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Fecha apertura: 27/10/2021 13:37

**Fecha: 27/10/2021 13:44 - Ubicación: OBSERVACION ADULTOS 2
Egreso Vivo - MEDICINA GRAL DE URGENCIAS**

Paciente de 92 Años, Género FEMENINO, 5 día(s) en hospitalización

Diagnósticos activos antes de la nota: GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN NO ESPECIFICADO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO, PARTE NO ESPECIFICADA, SIN PERFORACION NI ABSCESO, DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, FLEBITIS Y TROMBOFLEBITIS DE SITIO NO ESPECIFICADO.

Causa de egreso: SALIDA A CASA

Recomendaciones de egreso

Resumen del egreso: Paciente de 92 años con antecedente de HTA, Hipotiroidismo y demencia, ingresa por cuadro clínico de 8 días de deposiciones líquidas (se desconoce si es con moco o con sangre), dolor en fosa iliaca izquierda irradiado a región lumbar, distensión abdominal asociado odinofagia, tos ocasional no productiva desde hace 2 días, astenia, adinamia, tenesmo vesical y náuseas sin episodios eméticos. Gastrointestinal: Dolor en fosa iliaca izquierda, distensión abdominal y deposiciones líquidas, tc de abdomen con enfermedad diverticular de colon rectosigmoidea sin colecciones; valorada por cirugía general consideran diverticulitis sin indicación quirúrgica en manejo con ampicilina sulbactam Día 3. Respiratorio: Síntomas respiratorios al ingreso asociado a síntomas gastrointestinales, radiografía de tórax con opacidades intersticiales axiales bilaterales por edema pulmonar, gases arteriales al ingreso con trastorno leve de oxigenación sin desaturación, a la revaloración se intentó retiro de oxígeno sin embargo presenta desaturación hasta 81%, se inicio diurético, gases arteriales control con descenso de pafi, radiografía de tórax control opacidades intersticiales parahiliares y basales bilaterales sin aparente evidencia de consolidaciones, atelectasia plana basal derecha.

Ya cuenta con oxígeno en casa se dará egreso con orden de completar tratamiento antibiótico, reposición de potasio oral, laboratorios control, valoración por c externa geriatría y psiquiatría, se explica conducta a hija quien entiende y acepta".

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos a seguridad social y salud en conexidad con la vida, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación respecto de la autorización para hospitalización y al haberse dado egreso a la señora DELFINA GARCIA VENEGAS, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por haber superado las pretensiones que se requerían de las accionadas.

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se INSTA a la EPSS CAPITAL SALUD para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud a favor de la paciente.

En cuanto a la entidad vinculada, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora DELFINA GARCIA VENEGAS por intermedio de agente oficiosa la señora AMPARO GARCIA, contra la EPSS CAPITAL SALUD y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, por carencia actual de objeto, frente los derechos fundamentales salud y vida digna, por haberse superado las situaciones de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora DELFINA GARCIA VENEGAS.

TERCERO: Desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0250
ACCIONANTE: DELFINA GARCIA VENEGAS
AGENTE OFICIOSA: AMPARO GARCIA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc625d7219761c9c45164bc57ab38c94700d53ac8a56d7441b2ec97
1ac77bf7c

Documento generado en 09/11/2021 11:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>